



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00322-00.

Para comenzar, es pertinente advertir que los aquí encartados han conferido poder a la respectiva profesional del derecho, en aras de que los represente en el contexto ritual que nos ocupa. De esta suerte, encontrándose que tal actuación se acomoda a los parámetros erigidos por los arts. 74 y 75 del C.G.P., **se reconoce personería para actuar en nombre de los aducidos convocados** y según las potestades conferidas a la togada MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE, identificada con C.C. No. 41.911.941 y T.P. No. 186.111 del C.S. de la J.

Ahora bien, en el descrito escenario, cabe precisar que las gestiones de enteramiento desarrolladas con destino al rogado HERRERA PAREJA no habían sido avaladas por la Judicatura. Empero, como se ha visto, dicho sujeto procesal ha conferido mandato a la mencionada litigante; situación que lleva a concluir que **el nombrado demandado se halla noticiado por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto en marcha, incluyendo el interlocutorio contentivo de la orden de desembolso forzado. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el apoderamiento, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1° del art. 301 *ejusdem*.

Lo anterior, sin que haya lugar a evacuar el interludio dirigido a formular la contradicción, en vista de que el indicado perseguido ya ha fijado su postura en torno a los instados pedimentos coercitivos.

De otro lado, en lo que incumbe a la suplicada GARCÍA FORERO, no puede pasarse por alto que su notificación ocurrió por medios digitales el pasado 19 de febrero, lo que implica que el intervalo con el que contaba para pronunciarse en torno a la compulsión venció, conforme a lo estatuido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y el ord. 1° del art. 442 del Estatuto General del Procedimiento, el día 9 de marzo anterior, a pesar de lo cual, adosó el escrito contentivo de su posición el 19 de marzo último, es decir cuando ya había culminado la oportunidad establecida para emprender la anotada actuación. De ese modo, se concluye que **las defensas planteadas por la especificada rogada son extemporáneas, sin que, por consiguiente, sea factible imprimir la tramitación de rigor.**



Por lo contrario, al hallarse que el pretendido JHON CARLOS HERRERA ha formulado los respectivos mecanismos de enervación, en la ocasión de rigor, **se corre traslado en punto a dichas figuras defensivas**, con destino a la contraparte, por el lapso de **10 días**, contabilizados a partir de la notificación de este proveído. Lo anterior, con la finalidad de que la actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las probanzas a que haya lugar.

Finalmente, al margen de lo disertado, **se pone en conocimiento** la respuesta allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud, en torno a la afectación cautelar decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3978e851a6cf0a83f08ffbbfc80e10c29a6835aab3e823f176fd0daea797d23
0**

Documento generado en 24/03/2021 02:33:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**